

Popayán, mayo de 2023

**Doctora**

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

**Demandante:** JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTROS

**Demandado:** JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

**Rad.** 2021-392-00

**Ref.** PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 296548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y MARÍA SORANY MARÍN ARBOLEDA, en forma comedida y respetuosa, me permito aportar memorial para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO Nro. 1069 del once (11) de mayo de 2023, recurso que sustentó mediante las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**LITISCONSORCIO NECESARIO**

Frente a las razones expuestas por el despacho de negar el trámite de la reforma de la demanda, no cabe duda de la facultad oficiosa del juez para la realización del control de legalidad que corresponde a las actuaciones jurídicas, pero es pertinente precisar que en el ejercicio de su condición de director del proceso y en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. que nos indica *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.* (subrayado por fuera del texto) es menester que el despacho se pronuncie sobre la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO, específicamente haciendo referencia a la señora FELISA GUACHETA QUILINDO, dado que, como se mencionó en el escrito de reforma de la demanda, la misma señora figura como propietaria de derechos reales bajo el entendido que vendió solo el 33.33 de los derechos que le correspondían, actuación que se evidencia en la anotación Nro. 5 del certificado de matrícula inmobiliaria Nro.120-20171 y en la escritura 1195 del 14 de abril de 2015, siendo necesario la claridad porque constituye un requisito a las luces del núm. 5 del 375 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 61 ibídem indica que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.* por lo anterior, es

pertinente que el juez resuelva sobre la vinculación al contradictorio de la señora FELISA GUACHETA QUILINDO.

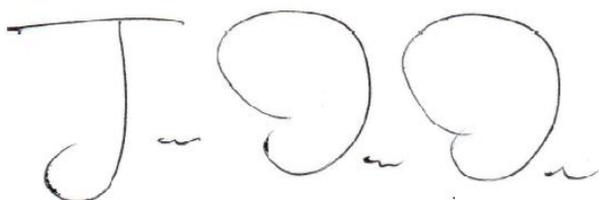
## **NULIDADES PROCESALES**

Para evitar futuras nulidades procesales que invaliden en el futuro el referido proceso, es pertinente que el juzgado acoja la ACLARACIÓN de la demanda respecto de los siguientes puntos: UBICACIÓN, la cual se establece con exactitud en la escritura 1195 del 14 de abril de 2015 y corresponde a la vereda PUELENJE del municipio de Popayán, la EXTENSIÓN y LINDEROS DEL PREDIO, para los dos últimos puntos cabe recordar que el juzgado mediante Auto Nro.255 del trece (13) de febrero de la presente anualidad, ordeno la inclusión de este contenido en la valla, para lo cual se cita la referida providencia "*es así, como se corrobora, no dice los linderos y extensión del bien a prescribir. (art. 31 Decreto 960 de 1970)*" siendo necesario el pronunciamiento para esclarecer el contenido de la valla y que cumpla con lo exigido por el artículo 375 del C.G.P.

## **PETICIÓN**

**PRIMERO:** primero REPONER para ACLARAR el AUTO Nro. 1069 del once (11) de mayo de 2023.

Del señor Juez, Atentamente,



**JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO**

C.C. 1.061.727.973 de Popayán - Cauca  
T.P 296548 del C.S. de la J.